



**INFORME DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE ALTIA CONSULTORES, S.A.
SOBRE LAS MODIFICACIONES ESTATUTARIAS QUE SE VAN A PROPONER A LA
JUNTA GENERAL PREVISTA PARA EL 20 DE MAYO DE 2015 EN PRIMERA
CONVOCATORIA Y PARA EL DÍA SIGUIENTE EN SEGUNDA.**

ÍNDICE

1. Alcance y objeto del informe.
2. Modificación del artículo 7 relativo a los derechos de los socios.
 - 2.1 Modificación propuesta.
 - 2.2 Justificación de la modificación.
3. Modificación del artículo 11 relativo a la Junta General.
 - 3.1 Modificación propuesta.
 - 3.2 Justificación de la modificación.
4. Modificación del artículo 18 relativo a la adopción de acuerdos.
 - 4.1 Modificación propuesta.
 - 4.2 Justificación de la modificación.
5. Modificación del artículo 22 relativo a la designación de cargos dentro del Consejo de Administración.
 - 5.1 Modificación propuesta.
 - 5.2 Justificación de la modificación.
6. Modificación del artículo 25 relativo a las competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.
 - 6.1 Modificación propuesta.
 - 6.2 Justificación de la modificación.
7. Modificación del artículo 29 relativo a la retribución de los Consejeros.
 - 7.1 Modificación propuesta.
 - 7.2 Justificación de la modificación.

La Coruña, a 17 de abril de 2015

1. Alcance y objeto del informe.

El presente informe se ha elaborado a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital.

El artículo 286 del Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, relativo a la propuesta de modificación de los estatutos sociales establece que *“Los administradores o en su caso, los socios autores de la propuesta deberán redactar el texto íntegro de la modificación que proponen y, en las sociedades anónimas, deberán redactar igualmente un informe escrito con justificación de la misma.”*.

El Consejo de Administración de Altia Consultores, S.A. va a proponer a la Junta General ordinaria de 2015 una serie de modificaciones estatutarias, cuyo texto íntegro es el siguiente:

...

Cuarto.-

Modificar el artículo 7 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 7.- Derechos de los socios.

Toda acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y, en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley y en estos estatutos, le atribuye especialmente los siguientes derechos:

- a) *El de asistir y votar en las Juntas Generales. No obstante, el socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:*
 1. *Liberarle de una obligación o concederle un derecho,*
 2. *Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o*
 3. *Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en ese artículo, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés*

social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

- b) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.*
- c) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.*
- d) El de información.*

Sin perjuicio de lo anterior, en las condiciones y con los límites establecidos en la Ley, la Sociedad podrá emitir acciones sin voto.”

Quinto.-

Modificar el artículo 11 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 11.- Junta General.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán sobre los asuntos propios de su competencia.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.*
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.*
- c) La modificación de los estatutos sociales.*
- d) El aumento y la reducción del capital social.*
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.*
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.*

- g) *La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.*
- h) *La disolución de la sociedad.*
- i) *La aprobación del balance final de liquidación.*
- j) *Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.*

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que el Ordenamiento Jurídico les concede.

Sexto.-

Modificar el artículo 18 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 18.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Cada acción con derecho a voto representa un voto sin que exista un número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) *El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.*
- b) *En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.*
- c) *Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.*

Séptimo.-

Modificar el artículo 22 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 22.-Designación de cargos dentro del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente y a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán a aquél en caso de ausencia, enfermedad, delegación. Asimismo, el Consejo de Administración elegirá a un Secretario y a uno o varios Vicesecretarios. Tanto Secretario como Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

Octavo.-

Modificar el artículo 25 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en

su caso, la eventual indemnización por cese anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.*
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.*
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.*
- d) Su propia organización y funcionamiento.*
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.*
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.*
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.*
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.*
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.*
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.*
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.*
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.*

Noveno.-

Modificar el artículo 29 de los Estatutos Sociales, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 29.- Retribución.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual y fija. La cantidad máxima que la Sociedad puede satisfacer al total de los Consejeros en ese concepto será la que determine a esos efectos la Junta General de Accionistas. Esa cantidad continuará vigente hasta que la Junta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta dentro del límite máximo fijado por la Junta General y su distribución interna entre los Consejeros será competencia del Consejo de Administración.

Además de la retribución anterior e independientemente de la misma, los Consejeros podrán ser destinatarios de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que comporten la entrega de acciones o derechos de opción sobre las acciones. Será competencia de la Junta General de Accionistas la adopción y establecimiento de esos sistemas de remuneración y de sus condiciones, entre las que se deberá incluir en todo caso el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

En la Memoria Anual se incluirán las retribuciones individualizadas de cada cargo o puesto del Consejo y, en su caso, Comisión ejecutiva y Consejero o Consejeros Delegados, que exijan las normas vigentes sobre transparencia de las retribuciones a los Administradores.

2. Modificación del artículo 7 relativo a los derechos de los socios.

2.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 7 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

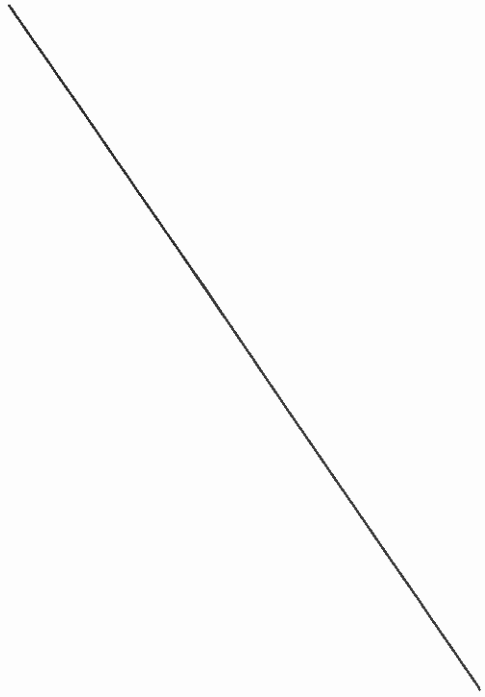
Texto actual

Artículo 7.- Derechos de los socios.

Toda acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y, en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley y en estos estatutos, le atribuye especialmente los siguientes derechos:

- a) El de asistir y votar en las Juntas Generales.
- b) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- c) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- d) El de información.

Sin perjuicio de lo anterior, en las condiciones y con los límites establecidos en la Ley, la Sociedad podrá emitir acciones sin voto.



Nuevo texto propuesto

Artículo 7.- Derechos de los socios.

Toda acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y, en los términos y con las limitaciones establecidas en la ley y en estos estatutos, le atribuye especialmente los siguientes derechos:

- a) El de asistir y votar en las Juntas Generales. No obstante, el socio no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones o participaciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
 1. Liberarle de una obligación o concederle un derecho,
 2. Facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
 3. Dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital. En los casos de conflicto de interés distintos de los previstos en ese artículo, los socios no estarán privados de su derecho de voto. No obstante, cuando el voto del socio o socios incurso en conflicto haya sido decisivo para la adopción del acuerdo, corresponderá, en caso de impugnación, a la sociedad y, en su caso, al socio o socios afectados por el conflicto, la carga de la prueba de la conformidad del acuerdo al interés social. Al socio o socios que impugnen les corresponderá la acreditación del conflicto de interés. De esta regla se exceptúan los acuerdos relativos al nombramiento, el cese, la revocación y la exigencia de responsabilidad de los administradores y cualesquiera otros de análogo significado en los que el conflicto de interés se refiera exclusivamente a la posición que ostenta el socio en la sociedad. En estos casos, corresponderá a los que impugnen la acreditación del perjuicio al interés social.

Sigue en la página siguiente

Continúa de la página anterior

- b) El de participar en el reparto de ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- c) El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones.
- d) El de información.

Sin perjuicio de lo anterior, en las condiciones y con los límites establecidos en la Ley, la Sociedad podrá emitir acciones sin voto.

La modificación que se propone consiste en el añadir la imposibilidad de ejercitar el derecho de voto (epígrafe a) en tres de los supuestos de conflicto de intereses que afectan a los socios, según lo dispuesto en el artículo 190 de la Ley de Sociedades de Capital, concretamente los supuestos de las letras c), d) y e) de ese artículo 190.

2.2 Justificación de la modificación.

Con independencia del carácter imperativo de la regulación legal del conflicto de intereses de los socios, para mayor claridad, transparencia e información de accionistas y terceros, se incluyen expresamente como limitación del derecho de voto los tres supuestos aplicables a la Compañía. En concreto, se trata de los supuestos de votaciones relativas a liberarle de una obligación o la concesión a su favor de un derecho; a facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor; y, finalmente, de dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo previsto en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, tras su reforma por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. Se sigue también el régimen legal en lo relacionado con casos de conflicto de interés distintos de los previstos en ese artículo 230.

No se han incluido en la limitación del derecho de voto los supuestos recogidos en las letras a) autorización a transmitir acciones sujetas a una restricción estatutaria y b) exclusión de la sociedad puesto que la Sociedad es anónima y no existen cláusulas estatutarias que restrinjan la transmisión de acciones o prevean la exclusión.

3. Modificación del artículo 11 relativo a la Junta General.

3.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 11 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 11.- Junta General.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán, en la forma establecida en la Ley de Sociedades Anónimas, sobre los asuntos propios de su competencia.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que el Ordenamiento Jurídico les concede.

Nuevo texto propuesto

Artículo 11.- Junta General.

Los accionistas, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán sobre los asuntos propios de su competencia.

Es competencia de la junta general deliberar y acordar sobre los siguientes asuntos:

- a) La aprobación de las cuentas anuales, la aplicación del resultado y la aprobación de la gestión social.
- b) El nombramiento y separación de los administradores, de los liquidadores y, en su caso, de los auditores de cuentas, así como el ejercicio de la acción social de responsabilidad contra cualquiera de ellos.
- c) La modificación de los estatutos sociales.
- d) El aumento y la reducción del capital social.
- e) La supresión o limitación del derecho de suscripción preferente y de asunción preferente.
- f) La adquisición, la enajenación o la aportación a otra sociedad de activos esenciales. Se presume el carácter esencial del activo cuando el importe de la operación supere el veinticinco por ciento del valor de los activos que figuren en el último balance aprobado.
- g) La transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo y el traslado de domicilio al extranjero.
- h) La disolución de la sociedad.
- i) La aprobación del balance final de liquidación.
- j) Cualesquiera otros asuntos que determinen la ley o los estatutos.

Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que el Ordenamiento Jurídico les concede.

La modificación que se propone consiste en la inserción, en el artículo 11 de los Estatutos Sociales, de la lista de competencias de la Junta General contenidas en el artículo 160 de la Ley de Sociedades de Capital, tras su reforma por la Ley 31/2014.

3.2 Justificación de la modificación.

La inclusión expresa en el artículo de la lista de competencias de la Junta que no se hace en el texto actual se considera conveniente para mayor claridad, transparencia e información de accionistas y terceros.

4. Modificación del artículo 18 relativo a la adopción de acuerdos.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 18 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 18.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos emitidos, sin perjuicio de las mayorías reforzadas previstas en la Ley de Sociedades Anónimas. Cada acción con derecho a voto representa un voto sin que exista un número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

Nuevo texto propuesto

Artículo 18.- Adopción de acuerdos.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la junta, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado. Para la adopción de los acuerdos a que se refiere el artículo 194 de la Ley de Sociedades de Capital, si el capital presente o representado supera el cincuenta por ciento bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Sin embargo, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

Cada acción con derecho a voto representa un voto sin que exista un número máximo de votos que pueda emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo.

En la junta general, deberán votarse separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes.

En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:

- a) El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.
- b) En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c) Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

La modificación que se propone consiste en la eliminación de las menciones actuales a las mayorías exigidas y su sustitución por la reproducción literal del régimen legal de mayorías.

Asimismo, se añade el régimen legal de votaciones separadas de los asuntos que sean sustancialmente independientes.

4.2 Justificación de la modificación.

Para mayor claridad, en lo referente a las mayorías para la adopción de acuerdos por la Junta, se reproduce el régimen legal que resulta del artículo 201 de la Ley de Sociedades de Capital, tras su reforma por la Ley 31/2014.

Se añade además dentro de este mismo artículo estatutario la reproducción literal del régimen legal de votación separada por asuntos del nuevo artículo 197 bis de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 31/2014.

5. Modificación del artículo 22 relativo a la designación de cargos dentro del Consejo de Administración.

5.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 22 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 22.- *Designación de cargos dentro del Consejo de Administración.*

El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente y a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán a aquél en caso de ausencia, enfermedad, delegación. Asimismo, el Consejo de Administración elegirá a un Secretario y a uno o varios Vicesecretarios. Tanto Secretario como Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

El Consejo de Administración podrá delegar en una Comisión ejecutiva o en uno o varios Consejeros Delegados las funciones que considere procedentes de acuerdo con lo establecido en la legislación aplicable vigente.

Nuevo texto propuesto

Artículo 22.- Designación de cargos dentro del Consejo de Administración .

El Consejo de Administración elegirá en su seno un Presidente y a uno o más Vicepresidentes, que sustituirán a aquél en caso de ausencia, enfermedad, delegación. Asimismo, el Consejo de Administración elegirá a un Secretario y a uno o varios Vicesecretarios. Tanto Secretario como Vicesecretarios podrán no ser Consejeros.

La modificación que se propone consiste en la eliminación del segundo párrafo del texto actual del artículo, referente a la delegación de facultades del Consejo.

5.2 Justificación de la modificación.

Para mayor claridad y una mejor sistematización, la delegación de facultades, contenida en el segundo párrafo, se traslada al artículo 25, que es objeto de la siguiente modificación.

6. Modificación del artículo 25 relativo a las competencias del Consejo de Administración y la delegación de facultades.

6.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 25 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

Nuevo texto propuesto

Artículo 25.- Competencias del Consejo de Administración y delegación de facultades.

Como máximo Órgano de Administración y representación de la Sociedad y de acuerdo con la Ley y los Estatutos, el Consejo de Administración está facultado para realizar cualquier acto o negocio de administración y disposición dentro del objeto social, con los únicos límites de los reservados legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas.

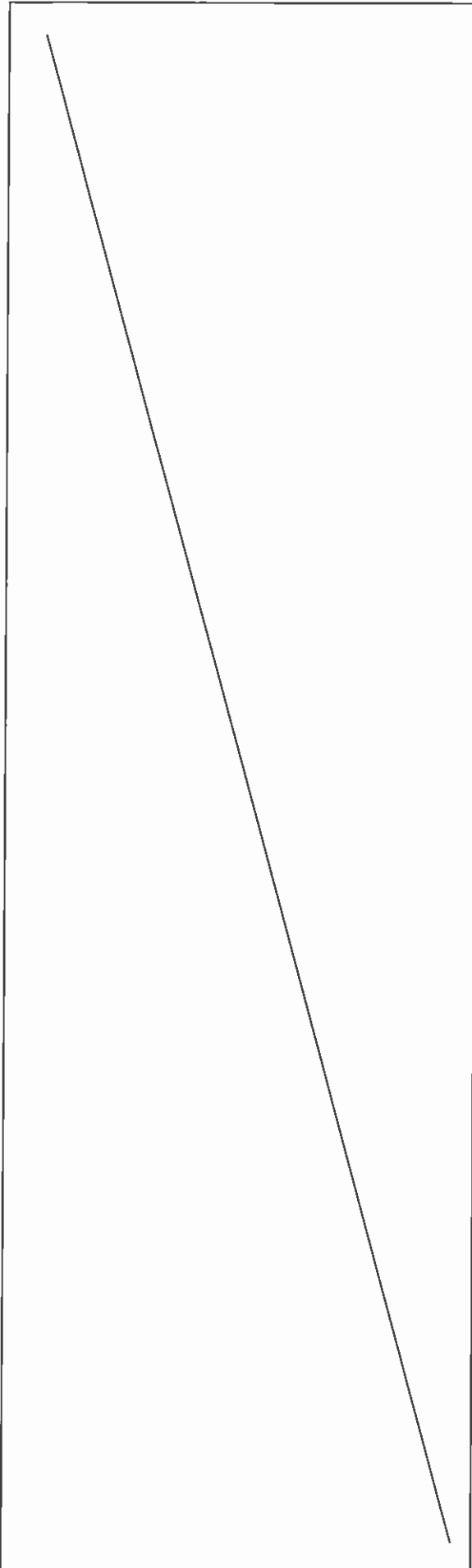
Sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona, el Consejo de Administración podrá designar de entre sus miembros a uno o varios Consejeros Delegados o Comisiones Ejecutivas, estableciendo el contenido, los límites y las modalidades de delegación.

La delegación permanente de alguna facultad del Consejo de Administración en la Comisión Ejecutiva o en el Consejero Delegado y la designación de los administradores que hayan de ocupar tales cargos requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del consejo y no producirán efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre este y la sociedad que deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión.

En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, incluyendo, en su caso, la eventual indemnización por cese

Sigue en la página siguiente



Continúa de la página anterior

anticipado en dichas funciones y las cantidades a abonar por la sociedad en concepto de primas de seguro o de contribución a sistemas de ahorro. El Consejero no podrá percibir retribución alguna por el desempeño de funciones ejecutivas cuyas cantidades o conceptos no estén previstos en ese contrato.

El contrato deberá ser conforme con la política de retribuciones aprobada, en su caso, por la junta general.

El Consejo de Administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

- a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que hubiera constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiera designado.
- b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.
- c) La autorización o dispensa de las obligaciones derivadas del deber de lealtad conforme a lo dispuesto en el artículo 230.
- d) Su propia organización y funcionamiento.
- e) La formulación de las cuentas anuales y su presentación a la junta general.
- f) La formulación de cualquier clase de informe exigido por la ley al órgano de administración siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada.
- g) El nombramiento y destitución de los consejeros delegados de la sociedad, así como el establecimiento de las condiciones de su contrato.
- h) El nombramiento y destitución de los directivos que tuvieran dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución.
- i) Las decisiones relativas a la remuneración de los consejeros, dentro del marco estatutario y, en su caso, de la política de remuneraciones aprobada por la junta general.
- j) La convocatoria de la junta general de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos.
- k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.
- l) Las facultades que la junta general hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

La modificación que se propone consiste en añadir a continuación del párrafo único inicial el régimen legal de la delegación de facultades y el de las facultades indelegables.

6.2 Justificación de la modificación.

Para mayor claridad, mayor transparencia y una mejor sistematización, la delegación de facultades, que se encuentra regulada escuetamente en el artículo 22, se traslada a este artículo 25, a continuación del párrafo inicial genérico. No obstante, no se trata de un mero traslado del texto actual de la delegación de facultades, sino que se transcribe literalmente el régimen legal contenido en el artículo 249 de La ley de Sociedades de Capital, tras su reforma por la Ley 31/2014.

Además, se incorpora a continuación -igualmente para mayor claridad y transparencia- la lista de facultades indelegables del Consejo de Administración que se encuentra en el nuevo artículo 249 bis de la Ley de Sociedades de Capital, introducido por la Ley 31/2014.

7. Modificación del artículo 29 relativo a las retribuciones de los Consejeros.

7.1 Modificación propuesta.

A continuación se transcribe el texto actual del artículo 29 de los Estatutos Sociales y en paralelo, en una segunda columna, el nuevo texto propuesto.

Texto actual

Artículo 29.- Retribuciones.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual y fija. La cantidad máxima que la Sociedad puede satisfacer al total de los Consejeros en ese concepto será la que determine a esos efectos la Junta General de Accionistas. Esa cantidad continuará vigente hasta que la Junta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta dentro del límite máximo fijado por la Junta General y su distribución interna entre los Consejeros será competencia del Consejo de Administración.

Además de la retribución anterior e independientemente de la misma, los Consejeros podrán ser destinatarios de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que comporten la entrega de acciones o derechos de opción sobre las acciones. Será competencia de la Junta General de Accionistas la adopción y establecimiento de esos sistemas de remuneración y de sus condiciones, entre las cuales estará el valor de cotización de las acciones que se tome como referencia, el número de acciones u opciones que se entregará a cada Consejero, el precio de ejercicio de los derechos de opción que se entreguen y los plazos de duración de los sistemas que se apliquen.

En la Memoria Anual se incluirán las retribuciones individualizadas de cada cargo o puesto del Consejo y, en su caso, Comisión ejecutiva y Consejero o Consejeros Delegados, que exijan las normas vigentes sobre transparencia de las retribuciones a los Administradores.

Nuevo texto propuesto

Artículo 29.- Retribuciones.

La retribución de los Consejeros consistirá en una asignación mensual y fija. La cantidad máxima que la Sociedad puede satisfacer al total de los Consejeros en ese concepto será la que determine a esos efectos la Junta General de Accionistas. Esa cantidad continuará vigente hasta que la Junta no acuerde su modificación. La fijación de la cantidad exacta dentro del límite máximo fijado por la Junta General y su distribución interna entre los Consejeros será competencia del Consejo de Administración.

Además de la retribución anterior e independientemente de la misma, los Consejeros podrán ser destinatarios de sistemas de remuneración referenciados al valor de cotización de las acciones o que comporten la entrega de acciones o derechos de opción sobre las acciones. Será competencia de la Junta General de Accionistas la adopción y establecimiento de esos sistemas de remuneración y de sus condiciones, entre las que se deberá incluir en todo caso el número máximo de acciones que se podrán asignar en cada ejercicio a este sistema de remuneración, el precio de ejercicio o el sistema de cálculo del precio de ejercicio de las opciones sobre acciones, el valor de las acciones que, en su caso, se tome como referencia y el plazo de duración del plan.

En la Memoria Anual se incluirán las retribuciones individualizadas de cada cargo o puesto del Consejo y, en su caso, Comisión ejecutiva y Consejero o Consejeros Delegados, que exijan las normas vigentes sobre transparencia de las retribuciones a los Administradores.

La modificación que se propone consiste en sustituir las actuales condiciones mínimas del acuerdo de la Junta para el establecimiento de sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones o que comporten la entrega de acciones o derechos de opción sobre las acciones por una reproducción literal del texto legal sobre esas condiciones mínimas.

7.2 Justificación de la modificación.

Si bien la regulación estatutaria actual de las condiciones mínimas del acuerdo de la Junta para el establecimiento de sistemas de retribución referenciados al valor de cotización de las acciones o que comporten la entrega de acciones o derechos de opción sobre las acciones sigue sustancialmente la legal, contenida en el artículo 219 de la Ley de Sociedades de Capital, tras su reforma por la Ley 31/2014, se considera conveniente reproducir literalmente esta última. De esta manera el artículo estatutario gana en claridad y precisión y evita convertirse en fuente de cualquier tipo de equívocos y eventuales conflictos.


En La Coruña, a 17 de abril de 2015.

DILIGENCIA.-

El presente Informe fue firmado por todos los consejeros en señal de conformidad. Lo que certifico mediante la presente diligencia, con el Visto Bueno del Presidente del Consejo, en A Coruña a 17 de abril de 2015.



Manuel Gómez-Reino Cachafeiro



Vº.B. Constantino Fernández Pico